

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, mediante Resolución No. 73001-1-16-0174 del 20 de mayo de 2016, autorizó la modificación del proyecto urbanístico y de construcción y otorga licencia de construcción en la modalidad de ampliación a la Gestora Urbana de Ibagué identificada con NIT 809.009.742-2 y a la Sociedad Ávila Limitada identificada con NIT 892.115.345 en calidad de fideicomitentes, dentro del fideicomiso Portal de San Gabriel, sobre el predio de su propiedad ubicado en la Cra. 44 Sur N° 113-156 y 114/80 Sector Aparco en la ciudad de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-28753 y ficha catastral No. 01-13-0602-0005-000.

Que mediante escrito radicado con N° 1409 del 17 de junio de 2016 en la oficina del Curador Urbano Uno de Ibagué, los Srs. Oliverio Rojas Méndez y Jorge Eliecer Barahona Barajas, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Secretaría de Planeación Municipal contra el resolución No. 73001-1-16-0174 del 20 de mayo de 2016.

Que la Curaduría Urbana Uno, procede a darle respuesta al recurso de reposición impetrado por los aquí recurrentes en los siguientes términos:

- 1) Se debe iniciar informando que en virtud de los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, además ejerce **una función pública para la verificación del cumplimiento documental y planimétrico de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es decir las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, normativa general de usos del suelo, construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias**, esto quiere decir que el actuar del Curador Urbano está supeditado a la aplicación de la norma concreta para cada tipo de solicitud de licencia.
- 2) En razón a lo anterior, el curador urbano procedió - una vez radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia N° 73001-1-15-0163 del 31 de marzo de 2015 y en atención a lo establecido en el artículo 31 del decreto 1469 de 2010 (ahora artículo 2.2.6.1.2.2.3 del decreto 1077 de 2015),- a revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10 y normas que los adicionen,